

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 660

Panamá, 28 de mayo de 2018

**Querrela por desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

El Doctor Carlos Ayala Montero, en representación de **Adolfo Vallarino Rangel**, solicita que se declare en desacato al **Banco Hipotecario Nacional**, por el supuesto incumplimiento de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la ilegalidad de la Resolución de Gerencia 261-2016 de 7 de abril de 2016.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes**

El señor **Adolfo Vallarino Rangel**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, el 22 de julio de 2016, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia 261-2016 de 7 de abril de 2016, que lo destituyó así como los actos administrativos que la confirman, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordenaba a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró ilegal, la Resolución de Gerencia 261-2016 de 7 de abril de 2016, al igual que su acto confirmatorio (Cfr. fojas 123 a 136 del expediente judicial 442-16).

Posteriormente, el actor presentó una querrela por desacato, la cual fue sustentada en el supuesto incumplimiento, por parte del Banco Hipotecario Nacional, de la Sentencia emitida el 29 de agosto de 2017, puesto que, según indica, el tiempo ha pasado y aún no se ha hecho efectivo dicho reintegro (Cfr. fojas 1 del cuadernillo judicial).

Al respecto, en la misma se señala lo siguiente: "... *El Banco Hipotecario Nacional, como consta en autos, reintegró por orden de este Tribunal a mi cliente en el año 2015 y lo volvió a destituir sin causa justificada en abril de 2016. La Sala Tercera de la Corte Suprema ordenó nuevamente el reintegro previa declaratoria de ilegalidad de la destitución, pero aún no se ha cumplido con dicha orden...*" (Cfr. foja 1 del cuadernillo judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

**"Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia o decisión de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para

dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo determinado; **y que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **no existen méritos para declarar en desacato al Banco Hipotecario Nacional, al no haberse acreditado que esa entidad haya efectuado alguna acción tendiente a no dar cumplimiento** a la Sentencia dictada por la Sala Tercera el 29 de agosto de 2017, tal como se expondrá a continuación.

En efecto, al analizar lo expuesto por el actor, observamos que sustenta su querrela en la supuesta desatención, por parte de la entidad bancaria, de lo decidido por el Tribunal en la resolución judicial antes indicada, básicamente en lo que respecta: “... *DECLARA que son ilegales, la Resolución de Gerencia 261-2016 de 7 de abril de 2016 y sus actos confirmatorios, emitidos por el Banco Hipotecario Nacional y, ORDENA el reintegro al señor ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL, con cédula de identidad personal 8-187-479, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.*” (Cfr. fojas 123 a 136 del cuadernillo judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, este Despacho no concuerda con lo expuesto por el querellante, ya que advierte que el **Banco Hipotecario Nacional reconoce y aporta Nota GG-N-002-2018 de 2 de enero de 2018**, dirigida al Director General de Carrera Administrativa para el análisis técnico presupuestario para la factibilidad de cambios en la estructura de personal a fin proceder y cumplir con la orden emitida en la Sentencia del 29 de agosto de 2017, por la Sala Tercera, correspondiente al reintegro del señor Adolfo Alberto Vallarino Rangel (Cfr. foja 12 del cuadernillo judicial de desacato).

Producto de la emisión de la nota anteriormente descrita, se remitió el Resuelto 020-2018 del 2 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió nombrar en el cargo de Administrador I, con un sueldo de dos mil balboas (B/.2,000.00), en la posición 043,

permanente, a Adolfo Alberto Vallarino Rangel portador de la cédula de identidad 8-187-479 (Cfr. fojas 13 y 14 del cuadernillo judicial de desacato).

En igual sentido, se remitió al **Licenciado Euribiades Cano, Director encargado de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la Nota GG-N-045-2018 del 16 de enero de 2018, mediante la cual se le solicitó continuar** con los trámites inherentes al nombramiento permanente contenido en el Resuelto 020-2018, correspondiente al señor **Adolfo Alberto Vallarino Rangel**, dado que el precitado nombramiento debe contar con la firma de la Dirección de Presupuesto de la Nación (Cfr. fojas 9 y 13 del cuadernillo judicial de desacato).

Aunado a lo anterior, el Banco Hipotecario Nacional reconoce lo dispuesto en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, entendiendo el deber de la institución de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Tercera Contencioso Administrativo bajo la Sentencia de 29 de agosto de 2017, al señalar lo siguiente:

“... ”

**Al respecto, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ha gestionado la creación de otro cargo de igual jerarquía y salario al que ocupaba el señor VALLARINO RANGEL; toda vez que su posición ya no se encuentra disponible y la creación de otro cargo altera la estructura de la institución.** Debido a esto, nos hemos visto en la tarea de gestionar diversos trámites a través de la Dirección de Carrera Administrativa y la Dirección de Presupuesto de la Nación para el nombramiento del servidor público.

**Dichos trámites no podían efectuarse en los meses finales del año dos mil diecisiete (2017), por darse el cierre del año fiscal y en atención a lo dispuesto en el artículo trescientos doce (312) (Ley Presupuesto), que indica que las instituciones públicas solamente podrán solicitar modificaciones a su estructura programática al Ministerio de Economía y Finanzas del 15 de enero hasta el 30 de marzo de cada año, a través de la Dirección de Presupuesto de la nación.**

**Esta situación fue conversada con el señor ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL, explicándole lo acontecido y explicándole los pasos a seguir para que el pudiese ser reintegrado a esta institución.**

...” (Cfr. fojas 9 y 10 del cuadernillo judicial).

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, podemos, concluir que no se ha acreditado que el Banco Hipotecario Nacional, haya realizado acciones tendientes a desconocer una orden emanada del Tribunal, pues ya consta documento que acredita que la institución está haciendo todas las gestiones pertinentes para proceder a dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Tercera.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato interpuesta por el Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Adolfo Alberto Vallarino Rangel**, por el supuesto incumplimiento, por parte del Banco Hipotecario Nacional, de la **Sentencia 29 de agosto de 2017**, emitida por la Sala Tercera, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el ahora querellante en contra de la Resolución de Gerencia 261-2016 de 7 de abril de 2016, dictada por la referida institución.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 442-16-A